

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 309.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1907, mediante concurso al efecto celebrado, se adjudicó por el Ayuntamiento de esta Corte á D. Juan Grau Llopis el servicio de coches automóviles para el transporte de carnes desde el Matadero á las expendedorías, con arreglo á un pliego de condiciones, en el que, entre otras cláusulas, se consigna en la número 9, que al término del contrato quedarán de propiedad del Ayuntamiento todos los coches automóviles que deba presentar el contratista para la prestación del servicio, y en la 10, que tratándose de un servicio indispensable para el abasto público, el contratista no podrá, bajo ningún pretexto, cesar en la prestación del mismo durante el tiempo de la contrata, y que, en caso de abandonar el servicio el contratista ó de producirse huelgas en sus operarios, el Ayuntamiento queda autorizado para incautarse del material;

Que en 24 de Enero de 1908 se otorgó la correspondiente escritura pública, en la que el adjudicatario

aceptó la adjudicación del expresado servicio, y por acta notarial de 20 de Noviembre siguiente, hizo aquél constar que al presentarse al mencionado concurso y al otorgar después la expresada escritura, obró por cuenta y en exclusivo interés de la Compañía de Omnibus y Tranvías, domiciliada en Barcelona, titulada la Catalana, de la que era Director, y á quien pertenecían todos los coches y demás accesorios destinados á la prestación del servicio;

Que por auto de 5 de Febrero de 1909, dictado por el Juzgado de Barcelona, fué declarada en estado de quiebra la citada Compañía, habiéndose acordado, entre otras medidas, el embargo y ocupación de todos los bienes y papeles de dicha Sociedad, expidiéndose en su virtud el correspondiente exhorto al Juzgado de turno de los de Madrid;

Que habiendo correspondido su cumplimiento al del distrito del Hospicio, procedió á trabar formal embargo en los coches automóviles y demás efectos que, como pertenecientes á la citada Compañía, puso á disposición del Juzgado el Director técnico de la misma, don Juan Grau Llopis;

Que devuelto dicho exhorto, cumplimentado al Juzgado de Barcelona, se recibió por él un oficio del Gobernador civil de Madrid, en el que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para conocer de la ocupación, embargo y depósito de los coches automóviles y demás bienes destinados y afectos al servicio público municipal de transportes de carnes de la expresada villa, fundándose: en que el contrato celebrado por el Ayuntamiento con don D. Juan Grau, tiene por objeto inmediato y directo la satisfacción de una necesidad pública, toda vez que tal servicio es una exigencia del Municipio, señalado como un deber del mismo por el artículo 72 de la ley Municipal; en

que la jurisdicción contencioso administrativa es la única competente para entender en las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie, según el artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y el 5.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, y la jurisprudencia sentada sobre la materia en que la ocupación y embargo de los bienes de que se trata, interrumpiendo el servicio público é imposibilitando al Ayuntamiento de prestarle, afectan al contrato administrativo celebrado para realizarlo, y cuya inteligencia, cumplimiento y efectos corresponde determinar á la Administración, y en que las relaciones y vínculos legales que puedan existir entre D. Juan Grau y la Compañía quebrada, no afectan para nada á las creadas por aquél con el Ayuntamiento, porque mientras subsista el contrato no puede reconocerse otra personalidad en cuanto á los efectos del mismo que la del expresado D. Juan Grau.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el embargo y ocupación de los bienes de que se trata no había determinado la interrupción del servicio de transportes de carnes, como se afirma en el oficio inhibitorio, toda vez que tal servicio estaba paralizado mucho tiempo antes de practicarse la indicada diligencia y aun antes de presentarse en quiebra la Sociedad; que las disposiciones legales citadas en el requerimiento se refieren á las cuestiones que puedan surgir entre la Administración y los que con ella hubieren contratado acerca de la inteligencia, rescisión y efectos de tales contratos, y sobre indemnización de perjuicios, extremos á que no se refiere la cuestión actual, careciendo, por consiguiente, de apli-

cación las mencionadas disposiciones; que es de la exclusiva competencia del Juzgado que decretó la quiebra llevar á ejecución, en la forma que las Leyes establecen, las medidas acordadas con relación á los bienes pertenecientes al quebrado, y, por tanto, conocer también de cuanto se relaciona con el embargo y ocupación de los bienes de la Sociedad quebrada;

Que constando por el acta notarial de 20 de Noviembre de 1908 que los coches y demás accesorios destinados á la prestación del servicio eran de la exclusiva propiedad de la Sociedad quebrada tales bienes pertenecen á la masa de la quiebra y debían ser embargados y ocupados como lo fueron; y que esta medida dispuesta por la ley Procesal afecta sólo á las relaciones existentes entre D. Juan Grau y la Sociedad quebrada, de carácter puramente civil, hallándose fuera del círculo de la competencia de la Administración, por cuanto no afecta en lo más mínimo á los vínculos de derecho existentes entre el Ayuntamiento de Madrid y dicho D. Juan Grau, por virtud del contrato entre ambos celebrado, á cuyo cumplimiento, en su caso, podrá aquél obligarle en el modo y forma que el propio contrato determina;

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, por providencia de 7 de Septiembre de 1909, desistió del requerimiento, y apelada tal resolución por el Ayuntamiento de esta Corte, se dictó por el Ministerio de la Gobernación Real orden, en 6 de Noviembre siguiente, revocando la expresada providencia y mandando sestener la competencia de la Administración;

Que en su virtud, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º de la Ley re-

formada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso Administrativa de 22 de Junio de 1894, según el cual: «Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central provincial ó municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Visto el segundo párrafo del artículo 32 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, con arreglo al cual: «También incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las contiendas que versen acerca de los contratos ya celebrados, bien con motivo de cuanto se refiere á sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo y ocupación decretado por la Autoridad judicial, en méritos del juicio universal de quiebra de la Sociedad anónima de ómnibus y tranvías La Catalana, domiciliada en Barcelona, y llevado á efecto en esta Corte en los coches automóviles y demás bienes destinados y afectos al servicio público municipal del transporte de carnes de la expresada villa, contratado por su Ayuntamiento con D. Juan Grau y Llopis, previa la celebración del correspondiente concurso.

2.º Que el mencionado contrato, por referirse á la prestación de un servicio público municipal, es de índole esencialmente administrativa, y, por consiguiente, se halla comprendido en las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1894 y de la instrucción de 24 de Enero de 1905, antes citada, que excluyen de la jurisdicción ordinaria y encomiendan á la contencioso-administrativa el conocimiento de cuantas cuestiones se susciten sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos.

3.º Que consignado en el pliego de condiciones que sirvió para el concurso, y estipulado, por consiguiente, en el contrato que al expirar el término del mismo quedarían de la propiedad del Ayuntamiento todos los coches automóviles que el contratista debía presentar y presentó, y asimismo que la Corporación contratante quedaba facultada para incautarse de dichos coches en el caso de incumplimiento del servicio por el contratista, es indudable que tales responsabilidades, dejadas sin efecto por el embargo practicado por la Autoridad

judicial, constituyen parte esencial del mismo contrato, y que, por lo tanto, el exigir su cumplimiento, cuando á ello hubiere lugar, corresponde á la privativa competencia de la Administración, á quien no puede invadirse en sus facultades para conocer en todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos por ella celebrados para obras y servicios públicos de toda especie, y

4.º Que la manifestación hecha por el contratista ante Notario, con fecha posterior á la escritura de adjudicación del concurso, de que á la Sociedad La Catalana pertenecían todos los coches y material destinados á la prestación del servicio, no afecta para nada á las relaciones jurídicas creadas entre el Ayuntamiento de Madrid y D. Juan Grau, por virtud del contrato por ellos celebrado, ni desvirtúan las obligaciones mutuas que de él pueden derivarse, toda vez que tal manifestación hecha sin conocimiento de la Corporación contratante, así como toda transferencia que se hubiere realizado, sin que precediese la aprobación de aquélla, son ineficaces en derecho, por lo que á la Administración se refiere, puesto que ésta no puede reconocer otra personalidad que aquella á quien otorga la concesión, ó la de aquel que se hubiere subrogado en ella, previa su aprobación.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El párrafo H de la base cuarta de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo de 1906, que sirvieron para la redacción de los vigentes Aranceles de Aduanas, establece que los derechos de éstos se han de revisar por quinquenios á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dicho período hayan tenido los valores que sirvieron de base á su señalamiento. Próxima la fecha en que ha de expirar el primer quinquenio, y siendo conveniente que la citada revisión, cuya importancia es bien notoria, se realice sin apresuramiento, á fin de poder aportar á ella todos los datos é informaciones que se estimen necesarios para coadyuvar al mejor éxito del trabajo que ha de llevar á cabo la Junta que V. E. con tanto acierto preside,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Junta de Aranceles y Valoraciones se practique en

el tiempo indispensable para ello, la revisión de los valores de las mercancías en la forma y con arreglo á lo que determina la base 4.ª, párrafo H de la ley antes citada; y

2.º Que una vez practicada la revisión de que se trata, la Junta de su digna presidencia se sirva dar cuenta á este Ministerio del resultado de sus trabajos, informando lo que á su entender proceda respecto á cualquier cuestión que pueda suscitarse como consecuencia del estudio practicado.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Cobián.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta misma fecha ha sido autorizada la Junta de Aranceles y Valoraciones para realizar la revisión de los valores de las mercancías, en la forma que determina la base 4.ª, párrafo H de la ley de 20 de Marzo de 1906.

Es conveniente, para el mejor éxito de la citada revisión, reunir el mayor número de datos é informes que sea posible, reclamando al efecto el imprescindible concurso del comercio y de las clases productoras, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite á las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes interese y deseen informar, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se publique esta Real orden en la Gaceta de Madrid, acudan por escrito á este Ministerio exponiendo cuantas reclamaciones ú observaciones crean oportunas respecto á las valoraciones que han de servir de base para la revisión arancelaria acordada;

2.º Que á dichas reclamaciones ú observaciones deberán acompañarse los justificantes en que se funden las modificaciones ó variaciones que se propongan, y

3.º Que se publique esta Real orden en la Gaceta de Madrid, á los efectos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Cobian.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 291.)

Gobierno civil

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Octubre último, ha dictado como resolución final, la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente promovido por D. Simón Errasti Larrañaga, solicitando la concesión de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado «Fuente de la Salud» que brota en la margen del río Ebro, en término de Montejo de Cebas, del Valle de Tobalina, con destino al establecimiento de un balneario: Resultando que durante la información pública practicada reclamaron contra la concesión varios vecinos del expresado término y la Alcaldía del Valle de Tobalina alegando que las aguas solicitadas les pertenecen por venir aprovechándolas de inmemorial en el abastecimiento del vecindario: Resultando que los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales son favorables á la concesión del aprovechamiento, sin perjuicio de que para la aplicación de las aguas en los usos á que se pretende destinarlas tengan cumplimiento las disposiciones vigentes sobre la materia, ajenas á la competencia de este Ministerio: Considerando que las oposiciones formuladas carecen de fundamento legal, puesto que las aguas solicitadas son de dominio público por nacer en terrenos de igual carácter como son los del cauce del río, y que aun admitiendo que puedan ser destinados á los usos ordinarios de la vida (á pesar del carácter minero medicinal que se las viene atribuyendo) el caudal á que pudiera tener derecho el vecindario de Montejo de Cebas, sería insignificante en relación con el que acusan los aforos del manantial y podría en todo caso ser sustituido con las aguas mismas del río reconocidas como potables y usadas como tales en largos trayectos situados aguas arriba y aguas abajo de dicho pueblo: Considerando que la tramitación del expediente se ajusta á lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para las concesiones de aprovechamientos y que el extremo referente á la declaración de utilidad pública para la aplicación del agua en usos medicinales, deberá ser resuelto en su día con arreglo á las disposiciones sanitarias:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Simón Errasti el aprovechamiento de referencia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á perpetuidad la concesión de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado «Fuente de la Salud» en la margen derecha del río Ebro, término de Montejo de Cebas, á D. Simón Errasti Larrañaga con objeto de utilizarlas como minero-medicinales en un establecimiento que, en su caso, ha de explotarse con sujeción á las prescripciones y reglamentos vigentes.

2.ª Esta concesión no será firme

hasta que se haya obtenido la declaración de utilidad pública de las aguas con sujeción á las vigentes disposiciones.

3.^a Los 15 litros de agua que se conceden se entienden siempre que el caudal de aguas sea suficiente para obtener dicha cantidad, sin perjuicio de lo que en la cláusula siguiente se preceptúa.

4.^a Si al resolver el expediente de declaración de utilidad pública se dispusiese que no se podrá hacer uso de las aguas de la Fuente de la Salud, más que mediante prescripción facultativa, tendrá el concesionario obligación de construir los desagües necesarios para que las aguas que no utilice se mezclen con las del río Ebro, sin que haya posibilidad de tomarlas antes.

5.^a Si se considerasen superiores como potables estas aguas á las del río Ebro, deberá dejar en el mismo manantial ó en un punto más próximo al pueblo de Montejo de Cebas agua en cantidad necesaria para que disponga de 50 litros al día cada habitante de dicho pueblo, ejecutando las obras en forma que el indicado caudal pueda utilizarse convenientemente y con el menor dispendio posible, ó, si lo consideran preferible, podrá hacer una derivación de aguas para abastecimiento del pueblo de Montejo de Cebas de otra fuente ó manantial, siempre que de un análisis hecho por laboratorio oficial resultase de igual ó mejor potabilidad y que previamente obtenga la correspondiente concesión para dicho objeto.

6.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero D. Manuel García, en cuanto no sea alterado por las presentes condiciones.

7.^a Antes de comenzar las obras para la derivación de las aguas, deberá presentar el concesionario para la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, los proyectos complementarios para cumplir las cláusulas cuarta y quinta.

8.^a Las obras deberán dar principio dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la autorización para hacer uso de las aguas, y estar terminadas á los 18 meses de la misma fecha.

9.^a Las obras se ejecutarán bajo las inspección de la Dirección hidráulica del Ebro, por lo cual una vez terminadas, serán reconocidas, extendiéndose por triplicado el acta correspondiente á esta operación y remitiéndolos á la Superioridad para su aprobación y efectos.

10. Esta concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. Antes de empezar las obras, el concesionario deberá depositar

el 1 por 100 del importe de las mismas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é intoreado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que en virtud de lo que en la misma se previene se publica en este Boletín oficial.

Burgos 7 de Noviembre de 1910.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento orgánico del tribunal de cuentas del Reino, en relación con el art. 140 del mismo, se llama, cita y emplaza por medio de la presente, á los herederos de D. Inocencio Alvaro Miranda, Agente ejecutivo que fué de la Hacienda en la Zona de Aranda de Duero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de Burgos, comparezcan por sí ó por medio de Procurador, legalmente habilitado, ante la sala primera del citado tribunal á ejercer su derecho en el expediente de alcance que se instruyó contra dicho Agente, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados en rebeldía.

Burgos 5 de Noviembre de 1910.
=El Delegado, Alvaro Solano.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Jefatura.

Por dimisión del que desempeñaba el cargo, ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Delegado Regio, Agente ejecutivo para recaudación de deudas á favor de los Pósitos de Fuentecén, La Sequera de Haza, Pedrosa de Duero y Valdezate, don Manuel Muro Cuevas.

Lo que he resuelto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento á lo ordenado en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Burgos 7 de Noviembre de 1910.
=El Jefe de la Sección, José Martínez.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Benito Vigalondo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía, seguida en este Juzgado, por mi testimonio á instancia del Procurador D. Aniceto Moral, en nombre de D. Angel Alonso Sagredo, vecino de Carrias, contra D. Angel Cámara Arieta y don

Bernardino Mateo Alonso, sobre rescisión de una escritura de venta, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Belorado á 2 de Noviembre de 1910, el Sr. D. Amado Salas Medina-Rosales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por D. Angel Alonso Sagredo, labrador y vecino de Carrias, representado por el Procurador D. Aniceto Moral y Oña y dirigido por el Letrado D. Baldomero Espinosa Manzanares, contra don Angel Cámara Arieta, labrador, vecino de Villambistia, y D. Bernardino Mateo Manso, mayor de edad, militar de guarnición en Burgos en el regimiento de Lanceros de Borbón número 4, en la fecha de la interposición de la demanda, y con posterioridad el segundo, obrero herrador de la Compañía montada de Administración militar, con residencia en Melilla, y ambos en rebeldía, sobre pago de pesetas y rescisión parcial de una escritura de venta celebrada entre los demandados.

Parte dispositiva. = Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía, que D. Angel Cámara Arieta es en deber á D. Angel Alonso Sagredo 500 pesetas é intereses del seis por ciento anual de esta suma, á contar desde el 8 de Septiembre de 1906, y en su consecuencia, le condeno en rebeldía al pago de la indicada suma, y en cuanto á la pretensión de esta demanda, párrafo segundo fundamento legal noveno de la misma de que se decida por sus trámites de juicio de menor cuantía las demás pretensiones en la misma aducidas, debo declarar y declaro no haber lugar á esta pretensión en vista de su cuantía, reservando á la parte su acción en dichas materias para el juicio correspondiente y ordenada la cancelación de las anotaciones preventivas á que se refiere el otro primer número de la demanda y mandamiento, fecha 8 de Julio de 1909, y sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Amado Salas.

Lo inserto es conforme con su original á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que está mandado, expido y firmo el presente en Belorado á 2 de Noviembre de 1910. = Benito Vigalondo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Abajas.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre del corriente año.

El día 10 de Abril se acordó aprobar el extracto de las sesiones del

primer trimestre formado por el Secretario de este Ayuntamiento.

El 17 se acordó autorizar al Alguacil y Secretario de este Ayuntamiento para que se ponga por los dueños de las heredades y propietarios, libres y sin entorpecimiento los bañados de entrada y salida del ganado, y que levanten los portillos, dando cuenta de los que no lo verifiquen.

El 24 se acordó nombrar comisionado de Quintas á D. Pedro Rojas Gomez.

El 15 de Mayo se acordó autorizar á D. Mariano de la Morena, Agente de Negocios y vecino de Burgos, para el cobro de premio de formación y expendición de cédulas personales de los años 1907 y 1908, remitiéndosele la autorización.

El 22 se dió cuenta y se aprobó el expediente instruido á instancia del mozo Felix Garcia Alamo, del presente reemplazo, de la excepción de hermano de soldado.

El 5 de Junio se acordó aprobar el expediente presentado en esta Alcaldía por el vecino Melchor Diez, para la inclusión en el Registro fiscal de edificios y solares de una finca urbana por cupo á D. Juan Cueva Arnaiz, y que se remita el expresado expediente á la Administración de Hacienda.

El 12 se acordó autorizar al Alguacil y Secretario de este Ayuntamiento para que practiquen reconocimiento de mojoneras con los pueblos limítrofes.

Junta municipal.

El día 7 de Junio y en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, acordaron lo siguiente:

1.^o Que en virtud de las facultades que concede el art. 72 y siguientes de la ley Municipal vigente, no se permita tener en las márgenes del río ni sus desagües á ningún vecino ni propietario del distrito más que seis árboles, y que el vecino que exceda de ese número se proceda en término de 15 días, que será á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á la corta y extracción de los mismos, y que el que no lo verifique en el plazo expresado se incaute el Ayuntamiento de todos ellos, y además se advierte que esto ha de ser los que no puedan causar perjuicio á los intereses particulares, siendo á satisfacción y consentimiento de esta Junta.

2.^o Que el vecino ó propietario que le convenga conservar la subsistencia del número de árboles señalados presentará en esta Alcaldía, y en el plazo antes marcado, una declaración en la que indique el número de árboles que pretende la subsistencia, punto donde se encuentran y con las iniciales marca-

das del nombre de propietarios en ellos mismos.

3.º Que de esta Junta se nombre una comisión para que en unión del propietario sean reconocidos y punto donde se encuentran, dando conocimiento de esto, para las incidencias que puedan ocurrir, á esta Junta.

Abajas 1.º de Julio de 1910.—El Secretario, Primitivo Rojas.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, y para que conste expido el presente, visado y sellado por el Sr. Alcalde, en Abajas á 3 de Julio de 1910.—El Secretario, Primitivo Rojas.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Rojas.

Anuncios oficiales

Edicto.

D. Juan Ruiz Cuevas, Secretario del Ayuntamiento de Medina de Pomar,

Hago saber: que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde, y con arreglo á lo que dispone el artículo 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, declarando la necesidad de la ocupación de varias fincas que han de ser expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á esta ciudad, trozo tercero. Entre dichos interesados se encuentran D. Pedro Gallo Peña, D. Manuel Huidobro Revillas y D. Clemente Arnaiz Ezquerro, propietarios de algunas fincas en este término municipal sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos en esta localidad. Y para que los designen, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de quince días, y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Medina de Pomar 4 de Noviembre de 1910.—Juan Ruiz Cuevas.

Alcaldía de Villaquirán de la Puebla

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se dese-

charán como ilegales las que se presenten.

Villaquirán de la Puebla 6 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Alejo González.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1911, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho días, para que puedan examinarle las personas interesadas; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra el mismo.

Madrigal del Monte 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Oña.

Revilla Vallejera.
Quintana del Pidío.

Alcaldía de Avellanosa del Páramo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado que los artículos de consumo de vino común y aguardiente que se han de expender en este distrito en el próximo año de 1911 sean rematados á la venta exclusiva, en pública subasta en la sala capitular del Ayuntamiento en los días 13 y 20 del corriente mes, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta hay quien cubra el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Avellanosa del Páramo 6 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Gabino García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torrecilla del Monte para los días 20 y 27, á las diez, respecto de vino, aguardiente, petróleo, aceite, carnes frescas y saladas y sal.

El de Cayuela para los días 27 del actual y 4 de Diciembre, á la una, respecto de vinos, aguardientes, licores y carnes frescas y saladas.

El de Cueva Cardiel para los días 20 y 27 del actual, á las diez, respecto de vino, vinagre, aguardiente, aceite, petróleo y carnes frescas y saladas.

El de Cubillo del Campo para los días 20 y 27, á las dos, respecto de vino tinto común, carnes, aceites y aguardientes por tres años.

El de Fuentelcésped para los días 20 y 27 del actual y 4 de Diciembre, á las diez, respecto de carnes, pescados frescos, aceites y jabón duro y blando, á venta libre.

El de La Vid de Bureba para los días 19 y 26 del actual, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Reinoso para los días 20 y 27, á las tres, respecto de carnes.

El de Valdezate para los días 20 y 27, á las diez, respecto de pescados de río y mar, sus escabeches y conservas á la venta libre, y á la exclusiva las carnes, aceites y petróleo.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 6 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Galo del Valle.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bañuelos de Bureba.

Junta de Oteo.
Guzmán.
Villafranca Montes de Oca.
Quintana del Pidío.
Brazacorta.
Merindad de Montija.
Fresno de Rodilla.
Espinosa del Camino.

Respecto de rústica y pecuaria:

Melgar de Fernamental.
Sotovellanos.
Royuela.

Alfoz de Santa Gadea.
Respecto de territorial y urbana:
Cilleruelo de Abajo.

Alcaldía de Quintanaortuño.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanaortuño 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Daniel Mata.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

La Parte de Bureba.
Quintana del Pidío.
Cilleruelo de Abajo.
Aforados de Moneo.
Madrigal del Monte.
Hontoria de Valdearados.
Barbadillo de Herreros.
Sotovellanos.
Roa.
Adrada de Haza.
Oña.
Revilla Vallejera.

Alcaldía de Villasidro.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Villasidro 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ignacio Barriuso

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallejera.

Adrada de Haza.
Quintanaortuño.

Alcaldía de Quintanaortuño.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanaortuño 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Daniel Mata.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Alfoz de Santa Gadea.
La Parte de Bureba.
Royuela.
Sotovellanos.
Pesadas de Burgos.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1907, 1908 y 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Imprenta de la Diputación provincial.